

COLEGIO DE ECONOMISTAS DEL DTTO. CAPITAL Y EDO MIRANDA 2015

NO-TRAZOI



NO-TRAZOI



NORMAS QUE REGULAN LOS HONORARIOS MINIMOS DE LOS PROFESIONALES DE LA ECONOMIA (2015) INDEXADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Las presentes normas, regirán en todo el territorio de la República, para los Economistas Colegiados en el Distrito Federal y Estado Miranda.

Artículo 2°: Ningún Economista, recibirá honorarios o salarios por sus actuaciones, inferiores a los establecidos en estas Normas, ello en concordancia con el Artículo 21° de las mismas.

Artículo 3°: Los Economistas, en funciones públicas, percibirán una prima por concepto de profesionalización, que alcanzará la cantidad de 30 Unidades Tributarias mensuales, que serán pagaderos a los Economistas solventes, con su respectivo Colegio de Economistas.

CAPITULO II DE LOS HONORARIOS

Artículo 4°: Las gestiones, realizadas en Organismos Públicos o Privados, con el objeto de recabar información, obtener datos o documentación, causarán honorarios mínimos de dieciocho (18) Unidades Tributarias hora/hombre por gestión, si esta se realiza en la misma localidad donde ejerza el Economista.

Artículo 5°: Consultas: a) Las que se efectúen dentro del horario que el economista tenga fijado en su despacho, causando honorarios mínimos, de quince (15) Unidades Tributarias. b) Las que se efectúen fuera de dicho horario, causarán honorario mínimos de veinte (20) Unidades Tributarias por consulta.

Artículo 6°: Exposición de Motivos, las cuales sean requeridas por organismos, tanto públicos como privados, en cuyo caso los honorarios mínimos no podrán ser inferiores a ciento veinte (120) Unidades Tributarias.

Artículo 7°: Representación de Empresas: El Economista que represente ante los organismos públicos o privados a empresas, devengará honorarios de noventa (90) Unidades Tributarias diarias.

Artículo 8°: Actuaciones como Agente de la Ley de Propiedad Industrial. Artículo 52°. Ordinal 1°. Ley de Propiedad Industrial: Se tasarán con un honorario mínimo de quince (15) unidades tributaria/hora.

Artículo 9°: Formulación y Evaluación de Estudios Económicos y Técnicos de naturaleza: Comercial, Turística, Agrícola Agroindustrial o Industrial de Servicios y de Explotación, de acuerdo a la cantidad y en conformidad con el siguiente esquema:

TABLA PARA EL CALCULO DE HONORARIOS PROYECTOS				
IMPORTES EN UNIDADES TRIBUTARIAS(U.T.)			%	
		HASTA	13.200	6,00
DE	13.201	HASTA	53.150	5,50
DE	53.151	HASTA	106.290	5,00
DE	106.291	HASTA	159.440	4,50
DE	159.441	HASTA	212.590	4,00
DE	212.591	HASTA	265.730	3,50
A PARTIR DE	265.731			3,00

Artículo 10°: Investigación de Mercados: Se contendrá sobre la base del alcance de dicho estudio, entre el Economista y el Cliente, pero en ningún caso será menor de trescientas (300) Unidades Tributarias.

Artículo 11°: Estudios e Investigaciones: Se refiere a casos no especificados en los artículos anteriores, donde la participación del Economista puede ser exclusiva o integrante de un equipo multidisciplinario, se tasarán a razón de quince (15) Unidades Tributarias, la hora/hombre. Quedando expresamente establecido que la hora /hombre del economista, en ningún caso podrá ser menor al importe hora/hombre tasada por cualquier integrante del equipo interdisciplinario.

Artículo 12°: Asesorías: Las Asesorías se tasarán con un honorario mínimo de doscientas (200) Unidades Tributarias mensuales.

Artículo 13°: Asesorías Académicas: Se tasarán con un honorario mínimo de ocho (8) unidades tributaria/hora.

Artículo 14°: Asesorías Fiscales y Tributarias, recursos jerárquicos y de revisión para su presentación ante los entes de carácter público: Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora más el 10% sobre el monto de los tributos, intereses y sanciones recurridas.

Artículo 15°:

- Asesorías en Administración Agropecuaria: Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.
- Asesorías en Contratos Colectivos y Laborales: Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.

- Asesorías en Instalación y Evaluación de Sistemas y Registros de Controles Financieros. Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.
- Asesorías en Compras, Inventarios y Ventas; Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.
- Asesorías en Mercadeo y Distribución: Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.
- Asesorías en Planificación, Diseño, Organización, Ejecución, Control y Evaluación de Programas: Se tasarán con un honorario mínimo de dieciocho (18) unidades tributaria/hora.

CAPÍTULO II
PREPARACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS Y REVISIÓN DE INGRESOS DE
PERSONAS NATURALES

Artículo 16°: La preparación de estados financieros de personas naturales que realicen actividades comerciales y personas jurídicas, según las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR), que se presenten ante organismos públicos, privados o a terceros en general, **causa honorarios mínimos calculados sobre el monto total de los activos que aparecen en el balance general o el valor neto, en el caso de los inventarios de bienes**, conforme a la siguiente escala expresada en Bolívars:

DESDE	HASTA	HONORARIOS
Bs.	Bs.	Bs.
1	1.300.000	1.400
1.300.001	2.500.000	1.800
2.500.001	5.000.000	2.600
5.000.001	7.500.000	3.400
7.500.001	10.000.000	4.200
10.000.001	12.500.000	5.000
12.500.001	En adelante	5.800

Artículo 17°: La preparación de estados financieros de personas naturales que no realizan actividades comerciales se presenten ante organismos públicos, privados o a terceros en general, según las Normas Internacionales de Trabajo de Atestiguamiento (NITA), **causa honorarios mínimos calculados sobre el monto total de los activos que aparecen en el estado de situación financiera o de valor neto, en el caso de los inventarios de bienes**, conforme a la siguiente escala expresada en Bolívars:

DESDE	HASTA	HONORARIOS
Bs.	Bs.	Bs.
1	1.300.000	700
1.300.001	2.500.000	1.000
2.500.001	5.000.000	1.400
5.000.001	7.500.000	2.100
7.500.001	10.000.000	3.000
10.000.001	12.500.000	3.500
12.500.001	En adelante	4.400

Artículo 18°: La preparación del Informe de Revisión de Ingresos de Personas Naturales según **Normas Internacionales de Trabajo de Revisión (NITR)**, que se presenten ante organismos públicos, privados o a terceros en general, causa honorarios mínimos calculados sobre los ingresos mensuales obtenidos, conforme a la siguiente escala expresada en Bolívares:

DESDE	HASTA	HONORARIOS
Bs.	Bs.	Bs.
1	12.700	700
12.701	33.000	1.000
33.001	65.000	1.800
65.001	En adelante	2.500

Artículo 19°: Emisión de Dictámenes, Actuaciones como experto en Procedimientos Judiciales o Administrativos en asuntos Económicos y Financieros sobre el monto del juicio y de acuerdo a los honorarios fijados por la SOCIEDAD VENEZOLANA DE ECONOMISTAS EXPERTOS JUDICIALES "SOVEXJU", en ningún caso podrá ser inferiores a dieciocho (18) Unidades Tributarias (hora/ hombre). Ver tabla anexa de la SOCIEDAD DE ECONOMISTAS EXPERTOS JUDICIALES (SOVEXJU)

Artículo 20°: Análisis de Estados Financieros: Se tasarán con un honorario mínimo de quince (15) unidades tributaria/hora.

Artículo 21°: Diagnostico de Empresas: El honorario mínimo será de trescientas (300) Unidades Tributarias por diagnóstico, para empresas que generen hasta cinco (5) puestos de trabajo.

Artículo 22°: Avalúos y Tasaciones: Ver tabla anexa de la SOCIEDAD DE ECONOMISTAS TASADORES "SOVECTA".

Artículo 23°: La Evaluación Física de las Empresas, deberá estar ajustada a los honorarios mínimos determinados en el Artículo 23° de las presentes normas.

Artículo 24°: Salario Mínimo: El salario Mínimo que devengará un Economista en Instituciones Públicas o Privadas a tiempo completo será de ciento veinte (120) Unidades Tributarias.

Artículo 25°: Las remuneraciones de las actuaciones del Economista en el libre ejercicio profesional, fuera de la localidad donde éste ejerza, en concordancia con los Artículos: 4º, 5º, 6º y 7º, de las presentes normas serán fijadas entre las partes contratantes y tendrán un recargo del veinte por ciento (20%), sobre los importes señalados en los referidos artículos y de manera adicional serán remunerados los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, pasajes, tasas y traslados (viáticos).

Artículo 26°: Del Comisario: Los honorarios por el ejercicio de ésta función, serán establecidos en concordancia con "Las normas Interprofesionales", aplicables a la función de Comisario Mercantil. (Ver Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario). En ningún caso pueden ser menores a noventa y seis mil bolívares al año (Bs. 96.000 anual).

Artículo 27°: Otras Actividades: Los economistas debidamente colegiados, podrán ejercer todas aquellas otras funciones o actividades que no sean privativas de otras profesiones, conforme a sus leyes de ejercicio. Fijando sus honorarios en función del número de horas efectivamente empleados, de acuerdo a la complejidad de la actividad, a la importancia, a su experiencia y reputación, a la situación económica del cliente, a si los servicios son eventuales, fijos o

permanentes, al tiempo requerido, al grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, si el Economista ha actuado como asesor o como personal dependiente, y si el lugar de la prestación de los servicios, según se realice en la oficina del Economista o fuera de ella.

Artículo 28°: Los Economistas, que no dieran estricto cumplimiento, a la TRAMITACIÓN DEL VISADO CORRESPONDIENTE, se considerarán, infractores y en consecuencia, serán sometidos al Tribunal Disciplinario.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29°: Los Honorarios ó remuneraciones fijados en estas Normas serán revisados anualmente en el mes de Febrero de cada año. En otras circunstancias, al variar la Unidad Tributaria, o cuando la Política Monetaria y Fiscal ameriten su estudio y actualización por parte del Directorio del Colegio de Economistas del Distrito Federal y Estado Miranda, para ajustarlos a la realidad económica existente, en concordancia a los cambios señalados por el I.P.C., elaborado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 30°: Los Economistas, que pacten o perciban remuneraciones superiores, a las establecidas en estas Normas, en ningún caso serán desmejorados, en su condición de trabajo y niveles de ingresos.

Artículo 31°: Los casos no previstos en estas Normas, serán resueltos por el Directorio del Colegio de Economistas del Distrito Federal y Estado Miranda.

Artículo 32°: Las presentes Normas entraran en vigencia a partir del 25 de Febrero de dos mil quince.

NOTA: VALOR UNIDAD TRIBUTARIA ACTUAL BsF: 150,00

POR LA JUNTA DIRECTIVA,

**ECON. FRANCISCO CHIRINOS GARCIA
PRESIDENTE**

**ECON. JORGE MARTA SOSA
VICEPRESIDENTE**